



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7137707 Radicado # 2026EE244623 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER228769 del 2026-10-07
Petición No. 7127712026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE264026 del 2025-11-06
Radicado SDA No. 2025ER241524 del 2025-10-14

Radicado SDA No. 2025EE140495 del 2025-06-30
Radicado SDA No. 2025ER09934 del 2025-01-14

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera las problemáticas asociadas con la generación de ruido que presuntamente ocasionan afectaciones ambientales derivadas del funcionamiento de varios establecimientos comerciales ubicados en la localidad de Kennedy, relacionados en la siguiente tabla:

Tabla No. 1 Direcciones y nombre de los establecimientos comerciales

No.	ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
1	BAR CAPITAL	CL 15 A No. 80 C – 5 P1
2	BAR BOLIRANA	CL 15 A No. 80 C – 5 P2
3	Sin razón social identificada. No obstante, en solicitudes anteriores presentadas por usted ha sido denominado «CANTINA BAR VIP»	CL 15 A No. 80 C – 11
4	Sin razón social identificada. Sin embargo, ha sido señalado como una COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS.	CL 15 A No. 80 C – 06
5	BOLIRANA	CL 15 A No. 80 C – 23. No obstante, en solicitudes anteriores presentadas por usted se identificó el predio con la dirección CL 15 A No. 80 D – 23, razón por la cual esta última se tomará como dirección de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el marco de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da alcance a la respuesta emitida mediante el radicado SDA No. 2025EE264026 del 2025-11-06, se informa lo siguiente:

En relación con los establecimientos identificados con los **números 1, 2 y 5**, es importante aclarar que la visita técnica programada para llevarse a cabo durante el cuarto trimestre del 2025, no pudo ser realizada, debido a la realización de eventos de aglomeración en el distrito lo cual demanda la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Sumado a esto, se han generado una serie de mejoras en los procesos y procedimientos internos de la Entidad, lo que ha generado modificaciones en la atención a las solicitudes

ciudadanas, situación que conllevo a realizar la reorganización interna del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA, modificando las fechas inicialmente la suministrada mediante el radicado antes precitado.

En ese orden de ideas, y considerando la importancia de su solicitud, se informa que la visita a al establecimiento que presuntamente estaría generando la afectación ambiental ha sido reprogramada para el **primer trimestre del año 2027**. Lo anterior, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención necesarios para establecer la posible afectación en materia de emisión de ruido en el sector.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que, teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos que han sido reportados en su solicitud, es posible que durante la visita que se lleve a cabo por parte de esta Entidad, las condiciones normales de operación en los establecimientos objeto de estudio sean alteradas, lo cual imposibilita el desarrollo del procedimiento técnico para todos los establecimientos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

“Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, cabe resaltar que de ser necesario esta Entidad realizará la reprogramación de las visitas técnicas requeridas, con el fin de evaluar la emisión de ruido generada por todos los establecimientos relacionados en la solicitud.

Adicionalmente, es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024²),

¹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016³, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, respecto a la problemática de vibraciones generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no permite evaluar el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación), dado que se refiere estrictamente a la emisión sonora que se transmite en el aire y puede generar una afectación al ambiente.

Por lo anterior, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, que presuntamente comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77⁴ del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Por otra parte, frente a lo manifestado en su petición: “(...) *Se oye dentro de toda la casa (...)*” es pertinente aclarar que esta Secretaría, no es competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006⁵, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Por lo que, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983⁶, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

En relación con el **establecimiento identificado con el número 4**, se reitera que el uso de altoparlantes se encuentra regulado por el **Decreto 1076 de 2015**⁷ en su **Artículos 2.2.5.1.5.3**⁸ el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁴ Artículo 77 “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental

⁶ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁷ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁸ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de

privado. En ese sentido, cuando la actividad económica de un establecimiento no depende directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido, **no es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva**, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso del sistema de amplificación de sonido*), no se ve afectado el funcionamiento de dicho establecimiento.

Por otro lado, se precisa que mediante el radicado antes precitado, este despacho había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁹.

Sin embargo, dado que la problemática persiste y tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7127712026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

A su vez, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “*peleas*”, se corre traslado con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos.

Adicionalmente, respecto a las afectaciones a la salud y conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas,

los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

¹⁰ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Finalmente, es pertinente precisar que uno de los avances más significativos de dicha norma Ley 2450 de 2025¹², consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

¹² **Ley 2450 de 2025** "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"



**ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Copia informativa a: **Comandante de Estación**, Estación de Policía de Kennedy; Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05. Teléfono: 3503150315. **(SIN ANEXOS)**

Dr. Javier Prieto Tristancho, **Alcalde**, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR Teléfono: (+601) 4481400. **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Doctor. César Andrés Restrepo Flórez**. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ). Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595. **Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER228769 del 2026-10-07.pdf. (18 folios).